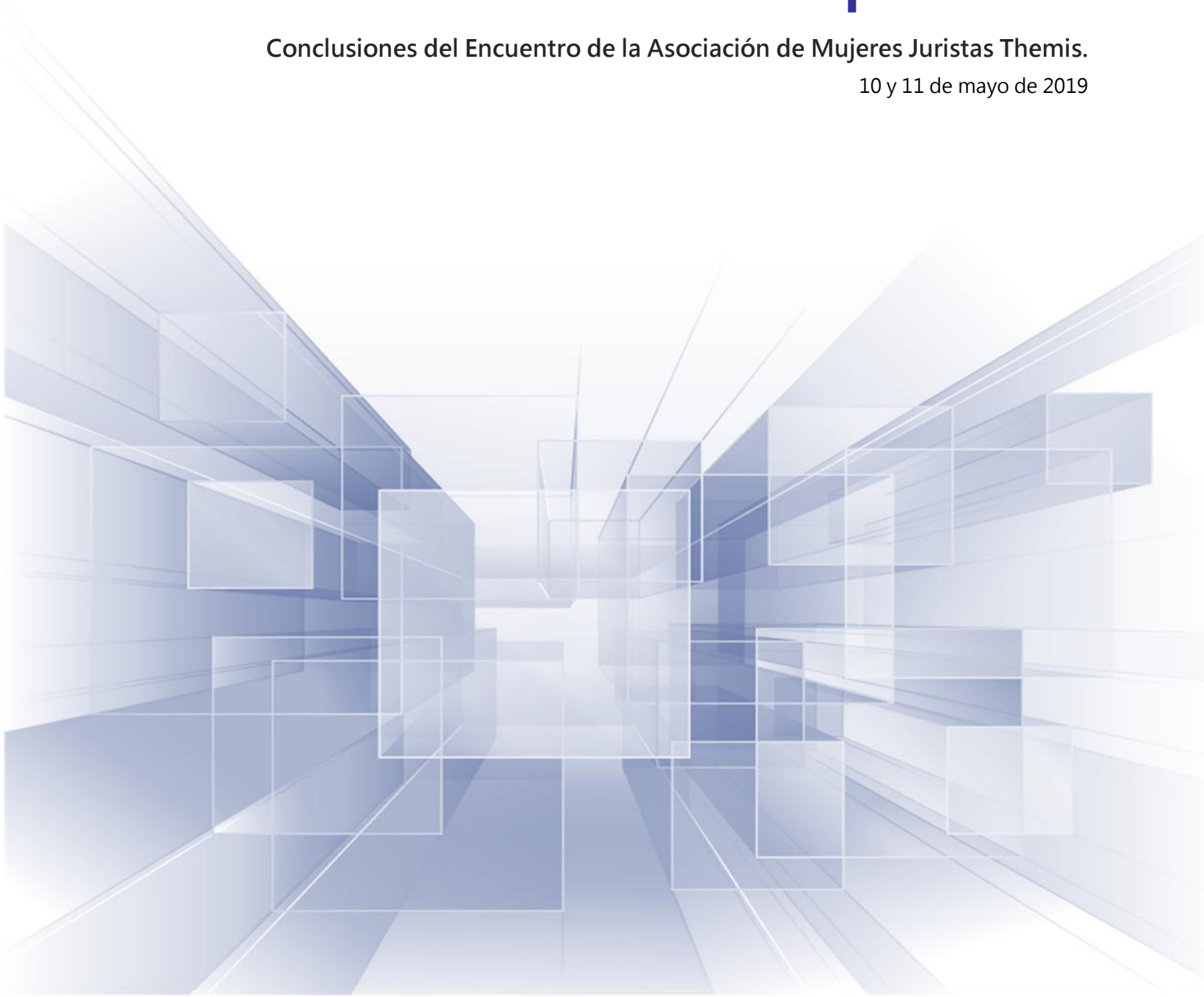


# Custodia compartida

Conclusiones del Encuentro de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

10 y 11 de mayo de 2019



## Introducción.

Cuando la violencia de género se denuncia, está excluida por el artículo 92.7 del Código Civil la **custodia compartida** hasta que se extingue la responsabilidad penal.

El 65% de la violencia machista no se denuncia, según la **Macroencuesta del Observatorio estatal contra la Violencia de Género**, elaborada en el año 2015. Muchas mujeres víctimas de violencia, ellas y sus descendientes, optan por pedir el divorcio o por la ruptura de su unión de hecho, sin interponer denuncia penal y en esos pleitos se discute fundamentalmente de la custodia de los hijos y las hijas, y no se menciona, generalmente, la existencia de malos tratos, dado que el divorcio no es casual y mucho menos la ruptura de las uniones de hecho, para oponer a la petición de custodia compartida una custodia individual, siendo reducidos a la categoría de divorcios conflictivos. Sin una denuncia o una sentencia condenatoria penal, para los Juzgados de Familia el padre no tendrá ninguna tacha y la custodia compartida se impondrá, salvo que el gabinete psicosocial detecte los problemas. Y la madre que se opone, es una mala madre que dificulta e contacto de los hijos e hijas con el padre. Esto es lo que a diario vivimos en los tribunales.

La custodia compartida y los coordinadores de parentalidad son palabras biensonantes, amigables y quien se opone a cualquiera de ellas es tachada de obstaculizadora de las relaciones entre padres e hijos e hijas.

Pero, tanto una como otra figura, y también el Síndrome de Alienación Parental (SAP), han sido creados por movimientos *neomachistas* en EE.UU, contrarios a la igualdad entre mujeres y hombres con la idea de seguir maltratando a las mujeres después del divorcio.

Para el Derecho Civil común la custodia compartida impuesta es una excepción y ha desaparecido la preferencia en su otorgamiento, tanto en el Derecho Foral de la Comunidad Valenciana como en la de Aragón. Sin embargo, el Tribunal Supremo, erigido en este y en otros temas en legislador, está normalizando su aplicación, sin cobertura legal alguna y mucho nos tenemos que hará lo mismo con los coordinadores de parentalidad, si no nos oponemos firmemente y a tiempo.

**Taller A.- Medios alternativos de resolución de conflictos.  
La coordinación de parentalidad / los y las coordinadores parentales.**

1) Manifestamos nuestro desacuerdo con la introducción de esta figura, coordinador/coordinadora parental, que se está imponiendo por la vía de hecho en algunos procedimientos de ejecución de sentencia, incluso en procesos declarativos indicando que se trata de una experiencia piloto. Existen actualmente instrumentos públicos como son los gabinetes psicosociales y los Institutos de Medicina Legal (IMLA), que son los adecuados para informar a los juzgadores cuando existan problemas en el cumplimiento de las visitas.

Por el contrario, hemos comprobado en nuestra práctica que esta figura que tratan algunos sectores de normalizar es una nueva forma del neomachismo para reintroducir el Síndrome de Alienación Parental (SAP) en los pleitos de familia.

2) Constatamos, en nuestra experiencia profesional, que detrás de muchas de las negativas de menores a cumplir las comunicaciones y estancias con el otro progenitor, existen vivencias previas de violencia machista en la familia, denunciada o no.

La violencia de género no denunciada alcanza el 65 %, según datos de la Macroencuesta de Violencia de contra la Mujer de 2015, del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género; y en el año 2018 en los casos de los asesinatos de mujeres (feminicidios), el 70,2% de las mujeres víctimas mortales no había denunciado.

3) Creemos que ante una negativa de un o una menor a cumplir el sistema de visitas con el progenitor no custodio, el Juzgado, en interés del o de la menor, debe investigar las causas de la misma con los medios que ya tiene a su alcance; esto es, los gabinetes psicosociales y los Institutos de Medicina Legal.

4) Denunciamos la estrategia patriarcal de introducir otra vez el Síndrome de Alienación Parental (SAP) en los pleitos de familia a través de la figura de los coordinadores parentales, que son innecesarios y que, además, son inconvenientes, desde un análisis jurídico hecho con perspectiva de género, esto es, desde el feminismo jurídico.

5) A través de esta figura de coordinador de parentalidad se trata de aplicar la terapia de la amenaza y de la coacción, el SAP, como medio para intentar resolver, de manera coactiva y obligada, los conflictos en las relaciones *paterno-filiales*, que se producen, a veces, en las rupturas familiares, al margen del beneficio del menor.

6) Nuestra legislación procesal tiene establecida la forma de resolver las ejecuciones que se interponen por incumplimientos de visitas y las y los jueces cuentan con instrumentos técnicos suficientes para resolverlas.

Nos llama la atención que no exista la misma sensibilidad por parte de quienes perciben alta conflictividad únicamente cuando hay incumplimientos del régimen de visitas y en cambio no exigen la creación de esta u otro figura similar para resolver otro grave y frecuente problema postdivorcio, como es el del impago de pensiones de alimentos.

7) En consecuencia, nos oponemos firmemente a la creación de esta nueva figura denominada coordinador de parentalidad, que carece de amparo legal, tanto en nuestro Código Civil como en las legislaciones civiles autonómicas y únicamente existen experiencias, al margen de la ley, en alguna ciudad, que, en

lo que conocemos, además de suponer un coste económico para las partes, no han solucionado el problema de la relación *paterno-filial*, sino que lo han agravado.

**8)** Consideramos que los Juzgados cuentan con instrumentos *ad hoc* para averiguar las múltiples causas de las negativas de los y las menores a cumplir las visitas en determinados casos; son los gabinetes psicosociales, públicos, quienes deben actuar de manera neutral, independiente y especializada. Además generalmente, ya conocen la historia familiar por haber intervenido previamente durante el procedimiento.

Proponemos mayor dotación para los gabinetes psicosociales, para que puedan cumplir adecuadamente su función y exigimos asimismo su formación con perspectiva de género.

**9)** Desde nuestra experiencia, afirmamos que, a pesar de que las y los menores deben ser el núcleo del derecho de familia, en realidad son los grandes olvidados; son tratados como otro objeto más a repartir llegada la ruptura familiar.

**10)** Consideramos que esta figura de coordinador de parentalidad es un instrumento patriarcal, y que ha sido creada para aplicar la terapia de la amenaza, el SAP. Está siendo difundida actualmente por las mismas personas que exigen la custodia compartida impuesta y que son contrarias a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como es el caso del ex juez Serrano, junto con la Fundación Filia.

**11)** Además de todo lo anterior y de considerar, por todo ello, que esta figura contraviene la igualdad entre mujeres y hombres, valoramos que supone un incremento injustificado del coste de un pleito de familia, ya sea para las partes si tienen medios económicos, ya sea para el Estado, si litigan con justicia gratuita.

Se trata de mercantilizar, privatizándolo, un servicio que no es necesario, y que, en el negado caso de que lo fuera, debería prestarse con personal dependiente de la Administración Pública, como forma de garantizar la calidad del servicio.



**12)** La mediación, regulada mediante *la Ley 5/2012, de 6 de julio, de asuntos civiles y mercantiles*, no tiene nada que ver con la coordinación de parentalidad, ya que la primera promueve un acuerdo entre partes iguales y la segunda impone la relación forzada de menores con el progenitor no custodio, aplicando la terapia de la amenaza, el SAP.

**13)** Proponemos que en las Universidades se proporcione formación sobre los medios no judiciales alternativos a la resolución de los conflictos, se difunda la cultura del acuerdo, como la más satisfactoria para la ciudadanía y se proporcione una formación universitaria con perspectiva de género en todas las materias.

## Taller B.- Custodia compartida, ¿solución o problema añadido?

**14)** Hemos detectado, que es una práctica habitual en todas las Comunidades Autónomas, la imposición de llegar a acuerdos de custodia compartida. La custodia compartida debe, en su caso, establecerse de mutuo acuerdo entre los progenitores de forma voluntaria y atendiendo al interés del y de la menor.

**15)** La judicatura y la fiscalía deben garantizar la libertad de pacto entre las partes, evitando, en todo caso, la imposición de acuerdos, respetando el derecho a la defensa y no prejuzgando los asuntos sin injerencias de ningún tipo en el libre ejercicio de la abogacía. Deben respetar el principio de independencia que rige el mismo (artículo 2 del Código Deontológico de la Abogacía).

**16)** Instamos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que sancione de forma efectiva cualquier tipo de intromisión o injerencia en el libre ejercicio profesional de la abogacía en relación a la imposición de pactos.

**17)** Instamos, igualmente, a los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía que garanticen el derecho a nuestro libre ejercicio profesional del artículo 2 sin presiones de ningún tipo.

**18)** La custodia compartida no debe pactarse "a futuro" , debiendo atender a la situación concreta y vigente del y de la menor, su interés y beneficio.

**19)** Demandamos a la Sociedad Española de Pediatría y Colegios Oficiales de Psicólogos que realicen un estudio sobre los efectos de la custodia compartida no consensuada en las niñas y en los niños, tal y como se ha realizado en países de nuestro entorno, para conocer el impacto de dicho régimen de custodia, debido a que se trata de una materia especialmente sensible por afectar a la infancia.

**20)** Demandamos una mayor implicación de las y los profesionales del ámbito del y de la menor, como puede ser el personal relacionado con el ámbito educativo y socio- sanitario para detectar posibles perjuicios derivados del régimen de custodia compartida.

**21)** Recomendamos que en los procedimientos de guarda y custodia compartida contenciosa se recaben y aporten informes profesionales, que evidencien en su caso los efectos adversos en los niños y las niñas.

**22)** Proponemos que, en caso de custodia compartida no consensuada, se fije en la sentencia que transcurrido un año de la resolución se proceda a su revisión de oficio por el equipo psicosocial del régimen de custodia compartida para comprobar si esa decisión está siendo en la práctica beneficiosa o perjudicial para el mejor desarrollo integral del y de la menor.

**23)** Reivindicamos la sensibilización y formación en perspectiva de género de todos los operadores jurídicos y agentes profesionales intervinientes en esta materia.

**24)** Recomendamos solicitar en las contestaciones de demanda en las que se plantee de contrario el ejercicio de la custodia compartida mediante aportaciones a una cuenta común para afrontar los gastos del menor, que se fijen expresamente los gastos concretos que se abonarían en esa cuenta, fijando asimismo los días del mes en que hayan de efectuarse los ingresos por parte de los progenitores.

**25)** Recomendamos documentar los pactos alcanzados entre los progenitores en relación a las reducciones de jornada laboral y excedencias profesionales para la crianza de los hijos y de las hijas, para hacerlos efectivos en una hipotética situación de ruptura o crisis familiar.

Pedimos a los poderes públicos que promuevan campañas de información sobre derechos y obligaciones familiares y aconseje la documentación de dichos pactos.

**26)** Exigimos que sea un criterio obligatorio a tener en cuenta para fijar un régimen de custodia compartida la dedicación previa al cuidado de los hijos y las hijas.

Taller C.- Informes psicosociales versus periciales privadas en derecho de familia. Análisis de los equipos psicosociales y su valor probatorio.

27) Estimamos necesaria la regulación a nivel estatal de los equipos psicosociales, donde se establezcan los parámetros de acceso, formación, metodología y responsabilidad de sus profesionales por mala praxis.

28) Es imprescindible que se establezcan en todos los partidos judiciales del territorio español equipos psicosociales suficientes, públicos y gratuitos. En ningún caso, el tribunal podrá obligar a la partes a acudir a una pericial privada, dado que existe normalmente una desigualdad económica entre las partes, con mayor capacidad económica de los varones frente a las mujeres.

29) Consideramos preceptivo homogenizar la formación en perspectiva de género y psicología infanto-juvenil de los equipos psicosociales. Dicha formación será impartida por personas expertas en género.

**30)** Creemos necesario un protocolo de actuación de buenas prácticas para que los equipos psicosociales realicen los informes con el tiempo y dedicación suficientes a fin de tener un conocimiento lo más exhaustivo de la problemática de la unidad familiar.

**31)** Exigimos que en la realización de las entrevistas a los miembros de la unidad familiar en las pruebas psicológicas y sociales se recojan en soporte audiovisual a fin de poder someterlas al principio de contradicción de las partes.

**32)** Reclamamos que los informes recojan la metodología y valoración de las pruebas utilizadas para realizarlos, entregándose los mismos a las partes con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la vista.

**33)** Es necesario que los equipos psicosociales se compongan como mínimo de un psicólogo/psicóloga y un trabajador/trabajadora social, siendo preceptiva la intervención de ambos profesionales.

**34)** Denunciamos la mala praxis habitual de asumir de forma acrítica las conclusiones de los informes psicosociales, dando a estos valor absoluto en la resoluciones de los tribunales, en relación al resto de pruebas practicadas, puesto que los mismos están muy influenciados por la subjetividad y posicionamiento ideológicos de quienes los realizan.

**35)** Las conclusiones que realicen los informes los equipos psicosociales deben abstenerse de recomendar el régimen de custodia y el régimen de visitas al tratarse de una función que corresponde a los tribunales.